



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis todos mis amigos y compañeros de trabajo, donde siempre he tenido el mejor de los apoyos, alentándome a continuar y mejorar día con día.

Fernando David Pulache Carmen

DEDICATORIA

A mis padres, por ser un ejemplo de lucha y superación, ejemplo que se ha transmitido a todos sus hijos, a fin de que sean personas de bien y de vocación de servicio.

Fernando David Pulache Carmen

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, motivación, pago y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on payment of compensation for time of services, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 1439-2014-0-2001- JR-LA-01 of the Judicial District of Piura - Piura, 2017. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, medium and very high; and of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, motivation, payment and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Acción.....	8
2.2.1.1.1. Definición.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	8
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción.....	9
2.2.1.2. Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.3. La Competencia	13
2.2.1.3.1. Definiciones.....	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	13
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.4. La pretensión.....	14
2.2.1.4.1. Definiciones.....	14
2.2.1.5. El Proceso	14
2.2.1.5.1. Definiciones.....	14

2.2.1.5.2. Funciones del proceso	15
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	16
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	16
2.2.1.6. El Proceso laboral	20
2.2.1.6.1. Definiciones	20
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables proceso laboral	20
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	22
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	22
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	23
2.2.1.8.1. El Juez	23
2.2.1.8.2. La parte procesal	23
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	24
2.2.1.9.1. La demanda	24
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	24
2.2.1.10. La prueba.	25
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	25
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	25
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	26
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	26
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	26
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	27
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	27
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	27
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	28
2.2.1.10.10. Las pruebas y la sentencia	29
2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	30
2.2.1.11.1. Definición	30
2.2.1.11.2. Clasificación de las resoluciones judiciales	30
2.2.1.12. La sentencia	31
2.2.1.12.1. Etimología.	31
2.2.1.12.2. Definiciones	31
2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito normativo	31

2.2.1.12.4. La obligación de motivar.....	32
2.2.1.12.5. Requisitos respecto del juicio de derecho	32
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	33
2.2.1.13. Medios impugnatorios	33
2.2.1.13.1. Definición	33
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	33
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	34
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	51
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	35
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas	35
2.2.2.2.1. El derecho al trabajo	35
2.2.2.2.2. Fines del derecho al trabajo	36
2.2.2.2.3. Características del derecho al trabajo.....	36
2.2.2.2.4. Objeto del derecho al trabajo.....	37
2.2.2.2.5. Principios del derecho al trabajo.....	37
2.2.2.3. Los beneficios sociales.....	40
2.2.2.3.1. Definición	40
2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios.....	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL	43
III. METODOLOGÍA.....	45
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	45
3.2. Diseño de la investigación	45
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	46
3.4. Fuente de recolección de datos	46
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	47
3.6. Consideraciones éticas	48
3.7. Rigor científico.....	48
IV. RESULTADOS.....	49
4.1. Resultados	49
4.2. Análisis de resultados	81
V. CONCLUSIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93

Anexo 1: Operacionalización de la variable	100
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	108
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	120
Anexo 4: Sentencias en estudio	121

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	49
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	49
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	54
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	60
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	63
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	63
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	68
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	74
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	77
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	77
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	79

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo.

En el contexto internacional:

Los vacíos y deficiencias se dan no sólo en el plano de los recursos humanos (falta de capacitación), financieros (escaso presupuesto) y materiales (consecuencia de lo anterior), sino asimismo en el de sus estructuras y funciones (por ejemplo, sistemas politizados de nombramiento de jueces y magistrados, militarización de los cuerpos policiales, ausencia de servicios de defensores públicos, carácter esencialmente escrito del procedimiento penal, utilización excesiva de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad, incumplimiento de los plazos procesales, carencia de mecanismos de gestión, planificación, evaluación y coordinación entre los diversos sectores del sistema, etc.).

En España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010). Asimismo refiere que en la actualidad, los dos grandes problemas sociológicos de la justicia española están representados por el costo y la duración del proceso.

Del mismo modo Serra (s.f) en su artículo señala que fácilmente se comprende que la labor del abogado en ejercicio, sobre ser de difícil valoración, resulta discriminada; y que la valoración por años de servicio como funcionario público en lugar de ser considerada como merito debería operar como demerito. En la práctica, las imperfecciones de dicho baremos han motivado el acceso a la carrera judicial a gran número de secretarios judiciales e incluso a personal auxiliar de juzgados y tribunales, que simplemente por antigüedad pueden obtener 12 puntos.

En relación al Perú:

Para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia; y como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

En el ámbito local:

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables. Es por eso que la corrupción no solo se da en nuestra actualidad, sino que esto viene desde hace mucho tiempo atrás, ya que esto se imparcializaba desde el gobierno, y que se cometía mucha injusticia, es por eso que tal vez no podemos cambiar la realidad de la sociedad.

Como podemos ver la gran mayoría de peruanos sencillamente no confían en la Justicia del Perú, porque 7 de cada 10 de ellos no creen en la Administración de Justicia, ya que las razones que se dan de corrupción son diversas como podemos ver que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la

inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Como se logra ver la gran mayoría de la población ya no cree en la administración de justicia que se implanta en un país, ya que la corrupción domina todo lo que es concerniente a justicia, es por ello que la misma población ahora toma justicia por sus propias manos y cómo podemos ver la confianza que tenía población con respecto a la administración de justicia ya no es la misma.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01, y al examinar las sentencias de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, emitida en Primera Instancia por el Primer Juzgado Laboral de Piura que declaró infundada la demanda; interpuesto el recurso de apelación la Sala Especializada Laboral de Piura, confirmó la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica porque está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote , y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Desde hace mucho tiempo, y sin éxito hasta ahora, se han venido discutiendo varios proyectos de ley que hablan de la conveniencia o no de que determinadas empresas no paguen “beneficios sociales” a sus trabajadores. Sin embargo, parece que todos dan por sentado que los llamados “beneficios sociales” sí existen y que además están conformados más o menos por los siguientes conceptos: (a) las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, (b) la compensación por tiempo de servicios o CTS, (c) el pago durante las vacaciones, (d) el pago por el sistema de pensiones y (e) el pago por el seguro social de salud o EsSalud. Pero, ¿es esto así? ¿Qué racionalidad hay detrás de todo ello?

De hecho, cuando un trabajador renuncia, o cuando es despedido, y para que todo esté en regla, el empleador le hace la llamada "liquidación por beneficios sociales". Supuestamente la idea es que se le paguen los denominados "beneficios truncos", es decir, que se le paguen los días de vacaciones no gozados, la compensación por tiempo de servicios aún no pagada y las gratificaciones proporcionales devengadas, además, claro está de los días trabajados no pagados. Con ello pareciera que se limita el número de conceptos llamados "beneficios sociales", pero, pensándolo mejor, y llevándolo al extremo ¿qué tipo de "beneficio social" hay en el hecho de que a un trabajador se le paguen los "días trabajados no pagados"?

Es en este sentido, la presente investigación se orienta a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias, objeto de estudio.

Corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Vera (2004) en Chile investigó: “*Sistema integral en Chile para la protección de trabajadores*”, con las siguientes conclusiones: a) El Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley 16.744 y sus Reglamentos, constituye un sistema integral de protección a los trabajadores afiliados. Esta conclusión se fundamenta en que la referida Ley establece normas destinadas a la prevención de los riesgos laborales y de fiscalización de su cumplimiento. Desarrolla además, el contenido, procedencia y modalidades de las prestaciones médicas y económicas, destinadas a la recuperación de la salud del trabajador y al sostén económico de éste y su familia mientras se encuentre afectado por la contingencia. b) El Sistema Integral de protección para los trabajadores accidentados o enfermos a causa o con ocasión del trabajo, no se restringe a reparar las consecuencias de un accidente o enfermedad de origen laboral, sino que, por intermedio de los administradores del Seguro, desarrolla intensamente planes de prevención de riesgos laborales, constituyéndolos en parte integrante del desarrollo de las actividades laborales y estableciendo sanciones por su incumplimiento. Las acciones de prevención de riesgos en el trabajo, son ejecutadas a través de entidades en las que participan los empleadores, trabajadores y asesores en prevención, apoyados por los administradores del Seguro y fiscalizados por entes gubernamentales. Esto ha permitido reducir ostensiblemente el número de accidentes y enfermedades de origen laboral, llegando a porcentajes notablemente inferiores al resto de América Latina, pero aún lejos de la Unión Europea. c) El Sistema Integral de protección para los trabajadores accidentados o enfermos a causa o con ocasión del trabajo, se caracteriza por dar cobertura a la totalidad de los trabajadores dependientes mediante cotizaciones obligatorias de cargo del empleador y extender esta protección a ciertos trabajadores independientes, quienes cotizan voluntariamente. Ello bajo un régimen de libre afiliación. d) Las prestaciones que otorga el Sistema descrito, permiten por una parte, que el beneficiario recupere su salud gratuitamente, recibiendo indefinidamente la atención necesaria cuando se producen consecuencias permanentes, y por otra, recibir prestaciones económicas acordes con el porcentaje de incapacidad, suficientes para su sostén y el de su familia

mientras dure la incapacidad o hasta que aquel tenga derecho a percibir una pensión de jubilación. e) El Sistema Integral de protección para los trabajadores accidentados o enfermos a causa o con ocasión del trabajo, se ha visto enriquecido con la ratificación que ha hecho Chile, en el marco de las asambleas de la Organización Internacional del Trabajo, de diversos Convenios Internacionales relacionados con la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y con la vigencia de Convenios Bilaterales sobre Seguridad Social con países vecinos

Azurdía (2009) en Guatemala, investigó *“La debida persecución penal en el derecho del trabajo en Guatemala”* teniendo las siguientes conclusiones: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Escriche (1981) define:

La acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos. (p. 28).

Ángel (2001) conceptualiza a la acción la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional; el mismo autor considera a la acción como un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, es decir si se produce la violación de un derecho, nace otro derecho – la acción – que permite reclamar.

Asimismo, Briseño (1969) expone que “la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones”. (p. 221).

Para el tesista la acción es el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Ángel (2001) la caracteriza de la siguiente manera:

- Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado

y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.

- Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada.
- Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).
- Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- Debe cumplir con ciertos requisitos, los *presupuestos procesales* para que el proceso que se inicia se considere válido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda válida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.

Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes:

- Legitimación: Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir).
- Interés: El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.
- Vigencia: El derecho subjetivo no debe estar prescrito y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad (no debe haber cosa juzgada).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La materialización de la acción se produce en nuestro ordenamiento jurídico a través de la formulación de la demanda ante en el Poder Judicial.

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011, p. 121).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Couture (2002) indica:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 221).

Chaname (2007) la define como “una función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercido por un órgano especial” (p.339).

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

Para el tesista, la jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- Ejecutio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Al respecto Chaname, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Bautista, 2006).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Al respecto Chaname, (2009) expone:

Constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Atributo legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Se define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”. (Osorio, 1996, p. 112).

De la misma forma, Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

Para el tesista la competencia es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La ley procesal del trabajo, Ley N° 26636, regula la competencia en el capítulo I, del título II, sección primera: jurisdicción y competencia, artículos del 2o al 6o. Respecto a las formas de determinar la competencia, el artículo 2o, prescribe: "La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía".

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De conformidad con el artículo 2° de la ley procesal del trabajo, la competencia se determina en base a cuatro criterios: territorio, materia, función y cuantía. Esta distribución de la competencia responde "a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de la justicia. Se atiende a la mayor facilidad de administrarla, preferentemente, y al mejor acceso a ella de quienes, como partes, deben acudir o están sometidos a la misma". (Carrión, 2007)

La competencia, a diferencia de la jurisdicción que es una noción que prescinde de quienes la ejercitan, se relaciona con el oficio en general, o con el oficio en singular. De allí que sea competencia externa, que nace de la distribución de los procesos entre los diversos oficios, e interna si se refiere a los diversos componentes. (Alzamora, 2001),

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso ordinario, su trámite es de competencia de un Juzgado Laboral.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Por su parte Devis, (citado por Hinostroza, 1998), define

La pretensión como, el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado. (p. 14)

Para Camelutti, (citado por Bautista, 2007), señala que la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”. (p. 209).

Para Couture (2002) considera a la pretensión como aquella manifestación de la voluntad que posee toda persona natural y jurídica de hacerla valer ante cualquier órgano o ente jurisdiccional a fin de solicitar que se dé fiel cumplimiento a una obligación, deber o derecho que considere que le corresponde; además por este tipo de acto procesal se va a dar inicio al proceso.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de

derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

Ortega (2009) indica:

El objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia. (p. 124).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Devis (1984) señala las siguientes funciones:

- Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.
- Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- Facilitar la practicas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

“Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad”. (Bacre, 1986, p. 51).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el

mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Respecto del proceso como tutela constitucional, Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194).

Siguiendo lo anteriormente citado, el tesista puede indicar que la tutela de cada derecho humano en particular, se garantiza con la constitución en su conjunto como la norma superior que regula la vida pública.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto.

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1994) indica:

En un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites. (p. 329).

En la opinión de el tesista, el debido proceso está constituido por los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

b) Emplazamiento válido

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

Carrión (2000), sostiene:

Que el Derecho Procesal es la “ciencia jurídica que tiene por objeto central de su estudio al proceso, instrumento jurídico mediante el cual el Estado, ejecutando su función jurisdiccional, resuelve los conflictos de intereses de orden jurídico o dilucida las incertidumbres jurídicas que se someten a su decisión.

Debemos Precisar que el Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Laboral o simplemente Proceso Laboral es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y el proceso laboral, con la finalidad de mantener el orden jurídico y económico de las relaciones que se dan entre trabajadores y empleadores.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la audiencia única.

B. Principio de concentración

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso.

C. Celeridad Procesal

El juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. El proceso para ser efectivo debe ser rápido, por ello es que la audiencia única, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo puede decirse de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo.

D. Veracidad

Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Couture, 2002).

E. De Economía procesal

Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo.

F. Principio de Gratuidad

Dentro de esta lógica, el primigenio artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribía que la administración de justicia es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala.

G. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable

Se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución del Estado, aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador. En la Ley Procesal del Trabajo, se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar.

H. Aplicación de la norma más favorable

Principio recogido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. El supuesto para la aplicación de este principio, es que existan varias normas aplicables al caso, en cuyo caso, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador.

I. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales

Este principio, también tiene reconocimiento constitucional, según es de verse del artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado: En la relación laboral

se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s. f).

Al ponerse, en la audiencia única, la demanda frente a la contestación de la misma, será posible determinar los aspectos de la pretensión en los que existen controversias y en los que se han producido concordancias. De esta manera, el juez tendrá un mejor panorama del proceso y podrá encausarlo hacia el cumplimiento de sus fines. A continuación, en la audiencia única, se procede a la actuación de los medios probatorios que tienen que ver con las cuestiones probatorias, tales como la tacha de testigos y documentos, así como la oposición a la actuación de medios probatorios. Cumplida esta etapa, el juez estará en situación de resolver las cuestiones probatorias antes referidas. Resueltas las cuestiones probatorias, la causa queda expedita para la actuación de pruebas de los hechos controvertidos señalados por el juez, en esta misma audiencia.

Por otro lado, Tena (2001) indica que cuando corresponda, el juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. Los medios probatorios que se pueden hacer valer en el Proceso Ordinario, son los que señala la ley. Este aspecto, así como la forma en que se actúa cada uno de ellos, han sido tratados en el capítulo en el que nos ocupamos de los medios probatorios. Es necesario tener presente, como ya lo hemos dicho en más de una oportunidad, que para la actuación de pruebas será necesario recurrir al Código Procesal Civil, en razón de que la ley, no contempla todos los aspectos relativos a este tema.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según Falcón, citado por Hinojosa (2004), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Entonces, puedo inferir, que el Juez, viene a ser el conductor del proceso, el que resolverá el conflicto de intereses que ha sido puesto de su conocimiento en base a las normas vigentes, los hechos expuestos y a la finalidad del proceso, tanto en forma privada como pública.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abal (2001) define a actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

Ángel (2001) indica al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

“Se define al demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo”. (Cabanellas, 1998, p. 318).

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo

sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo (Abal, 2001).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Carrión (2007), “Es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella se propone, por el acto, sus pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional aspira?”. (p. 649).

Montero (2005), afirma que atendidos los principios (oportunidad y dispositivo), que conforman la actuación de la jurisdicción en el orden civil, esta se inicia necesariamente por un acto de parte el juez no puede incoar de oficio el proceso el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Por ello el art, 399.1 el juicio principiara por demanda y lo dispuesto en el para el juicio ordinario puede extenderse a todos los procesos declarativos sean ordinarios o especiales.

Atendidos los principios (oportunidad y dispositivo), que conforman la actuación de la jurisdicción en el orden civil, esta se inicia necesariamente por un acto de parte el juez no puede incoar de oficio el proceso el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Por ello el art, 399.1 el juicio principiara por demanda y lo dispuesto en el para el juicio ordinario puede extenderse a todos los procesos declarativos sean ordinarios o especiales.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Carrión (2007) expone

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquel hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con el que se le ha emplazado. (p. 684).

Mientras que para Montero (2005).

Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena. (p. 214).

No obstante, Hinostroza (2005), “Máximo castro, contestación es la manifestación verbal o escrita que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda”. (p. 377).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

En opinión de el tesista, la prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Ortega (2009):

La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados

por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador (p.150).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) indica que la prueba lleva al Juez a poder adquirir certeza sobre lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación de la demanda), que son merituados al interior del proceso.

De otro lado, los medios probatorios son en si los medios que son utilizados por cada una de los sujetos del proceso para hacer de conocimiento al magistrado de lo que se busca probar.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995):

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (p. 298).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba, según Ortega (2009), es garantizar un cierto grado de certeza o de probabilidad sobre la verdad del enunciado probado; aunque esto no significa que los resultados de la prueba no puedan tratarse como verdaderos, puesto que en algunos casos puede ser fidedigno o que concluye con una hipótesis que se acepta como verdadero

El testista puede indicar que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar”. (Rosemberg, 1956, p. 87).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos expuestos por ellos. La carga de la prueba no siempre se distribuye entre demandante y demandado, sino que en algunos casos se concentra en principios. Así, son conocidos los aforismos clásicos como *actore non probante, reus est absolvendus* (si el actor no prueba, hay que absolver al reo).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) indica:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba, la Escuela Nacional de la Judicatura (2000) considera los siguientes:

- Libre convicción. En la cual no existen reglas que determinen la admisibilidad de los medios ni sus valores probatorios, puesto que el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios.
- Prueba legal o tasada. Aquí el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.
- Sana crítica. En este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

Así, tal como lo manifiesta Devis (1984), para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas, es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso, por lo cual trata de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuales los efectos que puede sacar de cada uno de estos medios probatorios; es por ello que el juez consagra el principio de la apreciación subjetiva y razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria ya que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de

los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho, no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.10. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

Carrión (2007), señala “el código establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso (art. 233° CPC). Mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos”. (p. 109)

b) Clases de documentos

Continuando con lo señalado por el Código Procesal Civil, nos podemos percatar que en su artículo 234° expresa que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

“Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Artículo 120° del Código Procesal Civil)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

a) El decreto: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

b) El auto: Mediante el auto el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c) La sentencia: “Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. (Sánchez, 2006).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

“Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (León, 2008, p. 15).

Devis (1984) la define “como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (p.515).

2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito normativo

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes

básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)

2.2.1.12.4. La obligación de motivar

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5. Requisitos respecto del juicio de derecho

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre la motivación, puedo establecer, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. El recurso de reposición

Regulado en el artículo 362° al 363° del Código Procesal Civil, y que según el artículo 362° prescribe que –el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (CPC. Art. 364, p. 557).

C. El recurso de casación

“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. (CPC., art. 384°, p. 564)

D. El recurso de queja

“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”. (Artículo 401° del Código Procesal Civil).

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que se ha interpuesto es el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandada que no se ha encontrado conforme con la sentencia que ha declarado fundada la demanda en primera instancia, solicitando que la misma sea revocada y se declare infundada la misma.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: pago de compensación por tiempo de servicios.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas

2.2.2.2.1. El derecho al trabajo

Blancas (2002) señala que la definición de las disciplinas jurídicas debe hacerse atendiendo no tanto a su función o finalidad como a su objeto o sector de la realidad que se encarga de regular. Esta labor intelectual de definición de una rama del derecho tiene, por tanto, mucho que ver con la descripción de las partes o elementos estructurales de la misma, pudiendo afirmarse que la definición es una fórmula de síntesis del contenido de una disciplina jurídica.

Se define el Derecho del Trabajo por referencia a un conjunto de relaciones sociales en las que aparecen implicados determinados sujetos: los trabajadores, los empresarios que los contratan, los sindicatos, los representantes de los trabajadores en las empresas, las asociaciones empresariales, las administraciones de trabajo. (Gómez, 1996)

Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (Cervantes, 2008)

García (1992) dice que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en sus condición de tales.

Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y

trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (Valverde, 2000)

2.2.2.2.2. Fines del derecho al trabajo

Neves (1997) sostiene que el objetivo permanente de éste derecho es mantener una paridad en el cambio, teniendo presente que una de las partes, el trabajador, apareció tradicionalmente como más débil frente al empleador. Deriva de ello, que el Derecho del Trabajo, desde sus orígenes trató de limitar la libertad o autonomía de la voluntad, imponiéndose restricciones, limitaciones, prohibiciones o condiciones mínimas dando lugar a lo que se llamó Orden Público.

Ferro (2003) a su vez dice este conjunto de normas que rigen las relaciones de trabajo se ubican más allá de la voluntad de las partes, quienes no pueden derogarlas, menos aún rechazarlas. Para el logro de este equilibrio, se recurrió, además de la legislación protectora, a la acción sindical, a través de la cual se buscaba mayores beneficios y el mejoramiento de las condiciones de trabajo; nuevos derechos que se materializaron en los convenios colectivos de trabajo en el que la fuerza del grupo y la presión que podía ejercer lograba un equilibrio.

Cortes (2003) alguna vez éste afirmó la necesidad de fijar límites o techos frente a pretensiones que podrían afectar la continuidad de la actividad del empleador o su subsistencia como empresa de producción, y de ese modo restablecer la paridad o el equilibrio. Lo que sí pareciera ser cierto es que en algunos casos, se han establecido mecanismos para fijar límites, por la propia comunidad, a través de las concertaciones sociales o de leyes marco - referenciales. De este modo se han fijado límites o topes a la extensión y contenido de los convenios colectivos.

2.2.2.2.3. Características del derecho al trabajo

a) Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente. Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se halla frente al empleador. (Tello, 1990)

b) Es un Derecho cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboraban en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc. Actualmente ha ampliado su protección a relaciones laborales en las que la subordinación o dependencia no es muy nítida. (Cervantes, 2008)

c) Sus normas son de orden público y, por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes. Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación. (Rendón, 1998)

d) Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa.

2.2.2.2.4. Objeto del derecho al trabajo

Gonzalez (1996) indica que la finalidad propia del Derecho en general es la defensa de la seguridad y estabilidad del régimen social en cada momento vigente y la posibilidad de su pacífica evolución. Sin embargo, esta finalidad es también aplicable al Derecho del Trabajo.

Blancas (2002) sostiene

Dentro de las formas de resolver el conflicto se encuentra la decisión jurisdiccional a través de la cual se trata de evitar que la falta de acuerdo ante la violación de un derecho se resuelva por la fuerza o a través de la acción directa, y no pacíficamente, mediante el ejercicio del derecho de acción. (p. 151).

2.2.2.2.5. Principios del derecho al trabajo

Del Rosario (2009) para quien los principios son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación

de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho.

Es el enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general. (Sanguineti, 1999)

Cervantes (2008), indica que son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos.

Algunos de estos principios, según las funciones señaladas, sirven más al legislador informándolo o inspirándole, y otras sirven más al intérprete, aun cuando se dice que este triple papel no siempre lo cumplen los principios con la misma intensidad. No obstante, no podemos dejar de reconocer la enorme importancia, utilidad y eficacia que tienen para el Derecho. (Tello, 1990)

En nuestro país, la Constitución del Estado, en su artículo 26°, consagra algunos principios del Derecho del Trabajo. A nivel infraconstitucional, la Ley Procesal del Trabajo, en su Título Preliminar, incluye, igualmente incluye algunos principios, sin que en ninguno de los casos ello importe el desconocimiento de otros que no se encuentren consignados. (García, 1992)

A. El Principio Protector

Históricamente, este principio nace con el Derecho del Trabajo, lo ha acompañado durante toda su evolución y se encuentra en plena vigencia, a despecho de quienes pretenden restarle importancia y negarle dicha vigencia, bajo el soslayado pretexto de que la situación ha cambiado notablemente y que ya no se dan las mismas condiciones en que surge esta disciplina jurídica. (Campos, 1988)

Valverde (2000) indica que el Derecho del Trabajo ha surgido históricamente, y así ha sido explicado siempre, como un ordenamiento protector, tuitivo del trabajador.

Esto es algo admitido sin reservas por todos los laboristas, incluida nuestra doctrina y también por la jurisprudencia e incluso por la constitucional.

Para Ramírez (1996), el ordenamiento laboral de las primeras leyes obreras al moderno derecho del trabajo aparece así como un típico producto del modo de producción capitalista, como un proceso de juridificación del conflicto existente entre trabajo y capital, operado a través de la intervención tutelar de un Estado que precisa reaccionar defensivamente en un doble plano: frente al movimiento obrero en auge para evitar que sus reivindicaciones de contenido emancipador quiebren, en lo esencial, el orden social existente, pero también frente a ciertos capitalistas que, movidos por la lógica del máximo beneficio económico, ponen así mismo en peligro el capitalismo globalmente considerado por medio sobre explotación de la fuerza de trabajo.

a) El in dubio pro operario: es decir, la duda a favor del trabajador. No es sólo pro operario, que correspondería al principio protector, sino además “in dubio”, es decir, la duda. De la generalidad del término, provienen los problemas que se plantean en su aplicación. Este es el caso de su extensión o campo de aplicación. Nos preguntamos si sólo es aplicable cuando una norma presenta dudas, o también puede aplicarse a los hechos, a las pruebas y otras circunstancias propias de la relación de trabajo, que se caracteriza por darse en un contexto de desigualdad entre los contratantes. (Gandía, 1992)

b) La norma más favorable: es la regla que, en virtud del principio protector del derecho del trabajo, establece que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquélla que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas. (Campos, 1988)

c) La condición más beneficiosa: comúnmente confundida con la regla anterior, la regla de la condición más beneficiosa opera en caso de sucesión de normas de igual rango, reconociendo a los trabajadores los derechos otorgados por la norma derogada que la nueva ya no contiene. (Montenegro, 2000)

B. La Irrenunciabilidad de Derechos.

Se trata de un principio en el cual hay acuerdo unánime de los autores en cuanto a su vigencia e importancia. Las diferencias, anota, estarían relacionadas con sus alcances, fundamentos y significado. La bibliografía es abundante, anota De la Villa Gil, precisando que ello sea quizá el origen de posturas y teorías muy diversas en su caracterización jurídica. (Gómez, 1996)

La irrenunciabilidad debe entenderse en su verdadero sentido como “la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la legislación laboral. (Neves, 1997)

La noción debe ser más comprensiva, o sea, abarcar tanto la privación amplia como la restringida, tanto la que se realice por anticipado como la que se efectúe con posterioridad. Es decir, debe comprender los diversos momentos de la relación laboral: antes, durante y después. (Cervantes, 2008)

Gonzalez (1996) sostiene:

La renuncia es un negocio jurídico unilateral que determina el abandono irrevocable de un derecho, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Explica que la renuncia es un acto jurídico del tipo de los negocios jurídicos de que se vale el titular del derecho para ejercitar un poder de renuncia. (p. 141).

2.2.2.3. Los beneficios sociales

2.2.2.3.1. Definición

Criterio restrictivo: aparece en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688 de 1991). Según este dispositivo, sólo serían beneficios sociales los siguientes: a) El seguro de vida. b) La bonificación por tiempo de servicios y c) La compensación por tiempo de servicios. Para éste criterio estarían excluidas la participación anual de utilidades y demás beneficios sociales. (Ferro, 2003)

Gómez (1996) sostiene:

Los beneficios sociales estarían integrados por todo complemento y suplemento percibido por el trabajador, además de la remuneración principal. Como Las vacaciones, gratificaciones y otros constituyen beneficios sociales, además de la remuneración principal.

Criterio diferenciado: este criterio estaría expresado en el artículo 24° de la Constitución del Estado, que diferencia los beneficios sociales y las remuneraciones señalando que ambos tienen carácter prioritario en su pago. Este criterio no toma en cuenta que hay beneficios sociales que no son remuneraciones: la compensación por tiempo de servicios (CTS), como puede verse del artículo 1° del D.S. N° 001-97-TR, y otros que sí lo son, como la bonificación por tiempo de servicios, según se lee en el Decreto Legislativo N° 688. (Del Rosario, 2009)

Criterio excluyente: este criterio lo encontramos especificado en el Artículo 1° del D.S. N° 001-97-TR (Texto Único Ordenado de la CTS), al establecer que la CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias del cese, con lo que se estaría afirmando que éste es el único beneficio social. No obstante debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 688, reconoce también como beneficios sociales al seguro de vida y la bonificación por tiempo de servicios. (Blancas, 2002)

Criterio legal: considera que los beneficios sociales son aquéllos que tienen origen legal o heterónomo. Este criterio tiene como limitación que excluye a los beneficios sociales provenientes del convenio, costumbre, acto unilateral del empleador o contrato de trabajo. (Campos, 1988)

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (lega, heterónomo o convencional), de su monto o la oportunidad de pago de la naturaleza remunerativa del beneficio de la relación de género – especie, de la obligatoriedad o voluntariedad. (Montoya, 1990)

2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios

La compensación por tiempo de servicios se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, denominado Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, de fecha 27 de febrero de 1997.

El beneficio sólo alcanza a los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, para cuyo efecto deben cumplir por lo menos una jornada mínima diaria de cuatro horas de trabajo. Se considera cumplido el requisito de las cuatro horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro horas diarias. Si la jornada es inferior a cinco días, se considerará cumplido el requisito cuando el trabajador labore veinte horas a la semana como mínimo. (Nieves, 2002)

La ley comprende también a los trabajadores que tuvieren un régimen especial de remuneraciones. La determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial. Este es el caso de los destajeros o comisionistas a los que también se aplica el requisito de la jornada promedio de cuatro horas diarias como mínimo.

Sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios prestados efectivamente en el Perú o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. Para tal efecto, es computable el tiempo de servicios prestado en el extranjero siempre que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrató en el Perú. (Blancas, 2002).

En función a la prestación efectiva de servicios, sólo se computan los días de trabajo efectivo. Las inasistencias injustificadas y los días no computables no se consideran para el cálculo de la CTS, pero lo que se deduce del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días. (Del Rosario, 2009).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. Cabanellas. (1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. Cabanellas (1998).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. Cabanellas (1998, p.893).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de compensación por tiempo de servicios existentes en el expediente N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago compensación por tiempo de servicios. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente : 01439-2014-0-2001-JR-LA-02 Especialista : C.C.U.</p> <p>En la ciudad de Piura, siendo el día 15 de junio del 2015; el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, ha expedido la siguiente Resolución N° 10</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I.- ASUNTO: Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										

	<p>las recargadas labores del Juzgado, en los seguidos por don N.O.G.T., sobre Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, contra la M.P.P.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 31 a 39, el demandante alega que ingresó a laborar para la emplazada desde el 13 de junio de 1977 como obrero de limpieza pública mediante Resolución Municipal N° 154-77-C/PPP bajo el régimen laboral de la actividad privada. 	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes	<ul style="list-style-type: none"> Que posteriormente se le promociona de obrero a empleado mediante Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/PPP, obteniendo la condición de empleado público bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el decreto legislativo N° 276. Que su promoción de obrero a empleado conllevó automáticamente al cambio del régimen laboral de la actividad privada al régimen de la actividad pública situación que conllevó legalmente a la culminación de su relación laboral como trabajador de la actividad privada, por lo tanto desde el 10 de julio de 1982 culminó su relación con el régimen de la actividad privada, por lo que su empleadora debió efectuar la liquidación y pago de sus beneficios sociales como es la compensación por tiempo de servicios por el periodo del 13 de junio de 1977 al 9 de julio de 1982 como trabajador del régimen laboral privado. 	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10

<ul style="list-style-type: none"> • Que posteriormente el 24 de enero de 1985 se publicó la Ley N° 24083 que establecía en su artículo 1° que la <i>“compensación por tiempo de servicios de los obreros que hayan pasado o pasen a la condición de empleados de una misma empresa, sin rescindir el contrato de trabajo, se calculará sobre la base de la última remuneración percibida como empleado, al término del vínculo laboral”</i>. • Que esta condición de que el pago de la CTS se producirá al culminar el vínculo laboral con la empresa, no le es aplicable por cuanto cuando se le promociona de obrero a empleado el 09 de julio de 1982, la citada ley no estaba vigente, y que en consecuencia lo efecto de la citada ley no le son aplicables no solo por que la ley no puede modificar los términos contractuales, sino además, la ley no tiene efectos retroactivos. • Que el Decreto Legislativo N° 650 dispone para el régimen laboral la actividad privada el pago de la CTS mediante depósitos en cuentas bancarias a nombre del trabajador. Además en el Primer párrafo de la sexta disposición irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio, la compensación por tiempo de servicios acumulados la 31 de diciembre de 1990. <p>ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA</p> <ul style="list-style-type: none"> • De folios 81 y siguientes, el procurador Público de la 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. de P. se apersona al proceso solicitando se declare infundada en todos los extremos la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del reglamento de la Ley de Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM) “Las entidades públicas solo podrán adelantar la compensación por tiempo de servicios para la adquisición de terreno y compra o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia. • Que el demandante no ha tenido en cuenta que esta norma no establece una obligación de pagar anticipadamente al CTS al trabajador, sino que además de que éste debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113° y 211 de la Ley N° 27444. • Que la norma deja en libertad a la entidad liberándola de restricciones para hacerlo, pero siempre y cuando cuente con la disponibilidad presupuestal y financiera. <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Conforme el acta de audiencia única de folios 93 a 94 se resuelve declarar saneado el proceso y se frustra la conciliación por carecer de facultades el abogado de la demandada y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Establecer si entre el actos y la demandada existe un vínculo de naturaleza laboral desde el 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982 y, consecuentemente;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Determinar si le asiste al demandante el derecho al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios no gozadas, por el periodo demandado del 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982 bajo el régimen laboral privado, más los intereses legales, costas y costos del proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 reveló que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la congruencia con la pretensión del demandante”; “la congruencia con la pretensión del demandado”; “la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada”; “los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMNTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. En principio, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido con el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo corresponde al empleador</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>		X								

	<p>Respecto al vínculo laboral y régimen laboral del demandante:</p> <p>3. En este extremo, no existe controversia sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes actuantes, pues ambos comparten y concuerdan que el inicio de la prestación de los servicios a la Municipalidad demandada fue el 13 de junio de 1977 con vínculo laboral vigente conforme así lo deja dicho en el escrito de su demanda de fojas 31 a 39 y del informe N° 859-2014-OPER/MPP de fojas 51 a 52.</p> <p>4. Pero es el caso que mediante Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/PPP del 09 de julio de 1982, fojas 11 a 12 se resuelve promocionar, de obreros a empleados, a siete trabajadores municipales entre los que se encuentra el actor, es así que a partir de esa fecha y en adelante el actor pasa a laborar en su calidad de empleado de la municipalidad demandada, consecuentemente y sin solución de continuidad desde la fecha de ingreso a sus labores (13 de junio de 1977) hasta el 08 de julio de 1982, el régimen laboral del actor fue el de obrero municipal, regido por la normas del régimen privado y, posteriormente desde el 09 de julio de 1982 a la fecha de presentación de la presente causa pasa a formar parte de la emplazada como trabajador empleado bajo el régimen público estatal.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>											
	<p>Sucesión normativa sobre la compensación por tiempo de servicios durante el récord laboral del demandante:</p> <p>5. Que, el régimen laboral y por ende de las normas a aplicar para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios para el personal obrero municipal se clasifican en tres periodos:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p>									10		

Motivación del derecho	<p><u>Primer período</u>, hasta antes del 28 de mayo de 1984, la CTS de los obreros municipales estaban reguladas por las leyes del régimen privado (Leyes 8439, 9555 y 13842), aplicándose el D. Leg. 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su reglamento para el cálculo de la CTS.</p> <p><u>Segundo período</u>, desde el 28 de mayo de 1984 hasta el 01 de junio de 2001. Con la dación de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 a partir del 28 de mayo de 1984, el régimen laboral de la CTS de los obreros municipales pasa a ser regulado por el régimen laboral de la actividad pública.</p> <p><u>Tercer período</u>, desde el 02 de junio de 2001 hasta la actualidad. Viene marcado con la Ley N° 27469 publicada el 01 de junio de 2001, que modifica el artículo 52 de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, cambiando a partir de dicha fecha el régimen público que tenían los obreros municipales al régimen de la actividad privada. Con lo cual, la CTS se calculan nuevamente en base al D. Leg. 650 y reglamento.</p> <p>6. Que, así también, el segundo enunciado del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 establece que los que los obreros que realicen labores en las entidades públicas, se encontraran incluidos sólo en las disposiciones que concretamente se han dictado para estos servidores. Es así que los obreros se hallaban sometidos a su propia normativa que fuera regulada por la Ley N° 8439, la misma que en su tercer artículo dispuso que los beneficios sociales que les tocaban, se comparaba a los determinados en la Ley N° 4916 (que regulada los derechos de los trabajadores pertenecientes a la actividad privada).</p> <p>7. Que, mediante la Ley N° 9555, de fecha uno de abril de 1942,</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>												
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que modificaba la Ley N° 8439, hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado, Municipalidades y beneficencias, los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.</p> <p>8. Que, así las cosas, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada correspondiéndoles percibir los derechos emanados del mismo, por la cual, los obreros contratados por el Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada.</p> <p>9. Es el caso también que el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, establece que las entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios en las instituciones financieras, bancarias, cooperativas de ahorro y mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y <u>asumiendo las cargas financieras respectivas.</u></p> <p>10. Que, en ese sentido la demandad, M.P.P., no se encuentra en la obligación de efectuar los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios mientras se encuentre vigente el vínculo laboral, por expresa exclusión de la norma citada y por ser esta una entidad que forma parte del Estado, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma de debe convertir en el depositario de la compensación por tiempo de servicios a sus trabajadores.</p> <p>11. Que, así las cosas, el actor al pasar de un régimen laboral a otro (de obrero a empleado), su vínculo laboral no se extinguió pues continuó laborando en la misma municipalidad promocionado de obrero a empleado, en razón de lo antes señalado, el cálculo de la CTS que comprende desde el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 será regulado por las normas pertinentes a los trabajadores del régimen de la actividad privada.</p> <p>12. Que, el caso que nos compete, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807 que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, norma vigente, el periodo reclamando por compensación por tiempo de servicios deberá ser calculado y cancelado al cese de sus labores dentro de la emplazada.</p> <p>13. En cuanto al <i>pago de intereses</i>, las deudas laborales son compromisos de pago que asume el empleador con su trabajador, ante un incumplimiento de pago de una fecha específica. Que, en el presente caso, por la compensación por tiempo de servicios que reclama, los intereses generados deberán ser asumidos por la entidad depositaria, conforme así lo estipula la parte final del artículo 12° del Decreto Ley 25572 que señala que las <i>“Entidades del Gobierno Central y Organismos (...) constituyéndose en depositarios obligados de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras”</i>.</p> <p>14. En lo que concierne a la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Civil, que establece <i>“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 reveló que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: “la selección de los hechos probados e improbados”; “aplicación de la valoración conjunta”; más no así 3: “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; más no así 2: “se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales SE RESUELVE:</p> <p>a) Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por N.O.G.T., sobre PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS contra M.P.P., sin costos ni costas.</p> <p>b) Declarando que la Compensación por Tiempo de Servicios entre el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 deberá ser calculada y cancelada al término de la relación laboral con los intereses legales que corresponda.</p> <p>c) Consentida o ejecutoriada que sea la presente ARCHIVASE en oportunidad conforme a ley.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>				X						

		<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 reveló que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01439-2014-0-2001-JR-LA-01 MATERIA : Ordinario Laboral DEMANDADO : M.P.P. DEMANDANTE : N. O., G.T. SUMILLA : Compensación por Tiempo de Servicios PONENCIA : Juez Superior: Dr. C.C.</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Quince (15) Piura, dos de septiembre del dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X					

	<p style="text-align: center;">VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; y CONSIDERANDO:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 10, de fecha 15 de junio del 2015, inserta de folios 149 a 156, que declara Infundada la demanda interpuesta por don N.O.G.T., sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios, contra la M.P.P.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
Postura de las partes	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada Los fundamentos en que se sustenta la sentencia cuestionada son los siguientes:</p> <p>a) Los obreros que prestaban servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada correspondiéndoles percibir los derechos emanados del mismo, por la cual, respecto a los obreros contratados por el Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada.</p> <p>b) El artículo 1° del Decreto Ley N° 25807, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, establece que las entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

	<p>encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Ley 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460, únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios en las instituciones financieras, bancarias, cooperativas de ahorro y mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.</p> <p>c) En ese sentido la demandada, no se encuentra en la obligación de efectuar los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios mientras se encuentre vigente el vínculo laboral, por expresa exclusión de la norma citada y por ser esta una entidad que forma parte del Estado, en razón de lo antes señalado, el cálculo de CTS que comprende desde el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 será regulado por las normas pertinentes a los trabajadores del régimen de la actividad privada, siendo que el periodo reclamado por compensación por tiempo de servicios deberá ser calculado y cancelado al cese de sus labores dentro de la emplazada.</p> <p>TERCERO.- Fundamento del apelante El demandante mediante escrito que obra de folios 174 a 176, interpone recurso de apelación señalando como principales fundamentos los siguientes:</p> <p>a) En efecto el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, sustituyó el texto del artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, esta última norma efectuó modificaciones y adiciones a la Ley del Presupuesto Público de 1992 – Ley N° 25388, sin embargo, se debe entender que dicha norma sólo regulaba que las entidades</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>públicas asumirían la responsabilidad de ser depositarios de la CTS de su personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, pero las demás normas del Decreto Legislativo N° 650 se mantenían aplicables como era y es el caso libre de disponibilidad del 50% de la compensación por tiempo de servicio.</p> <p>b) Es de precisar que el Decreto Ley N° 25572 fue una norma de naturaleza presupuestal, por tanto, las modificaciones y adiciones que introdujo tuvieron por objeto regular la gestión presupuestaria durante el ejercicio 1992, ya que modificó varios artículos de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto Público de 1992, razón por la cual el artículo 12 que reguló lo concerniente a la CTS se debe entender que está ligado al ejercicio presupuestal en mención.</p> <p>c) En ese sentido, que los efectos del Decreto Ley N° 25807 sean de carácter permanente no es correcto, además dicha norma no prohíbe ni restringe la libre disponibilidad de la CTS en el marco del Decreto Legislativo N° 650 y sus modificatorias.</p> <p>CUARTO.- Controversia materia de apelación La controversia materia de esta instancia superior consiste en determinar, si la desestimación de la pretensión postulada por el demandante se encuentra conforme a derecho.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 reveló que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación apelación”; “evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante”; y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center">II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto:</p> <p><i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>				X						

	<p><i>la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante</i>”.</p> <p>SEXTO.- Mediante Casación N° 3882-2009-Lambayeque, de fecha 31 de agosto del 2012, señala: <i>“Habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficientes justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. (...) El principio de congruencia procesal exige, por un lado, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del juez, expidiendo una decisión dotada de logicidad. En la sentencia de vista, al tratarse de una decisión expedida en revisión, si bien no corresponde el pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demanda; <u>si es necesario el pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en la impugnación o impugnaciones a resolver, ello en observancia de los Principios de Defensa y Doble Instancia; teniendo en cuenta además que en materia de apelaciones, rige la regla de derecho: tantum appellatum quantum devolutum</u>”.</i></p> <p>SÉPTIMO.- Conforme es de verse de la demanda obrante de folios 31 a 39, el recurrente postula como pretensión la siguiente:</p>	<p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“Se ordene el pago de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) correspondiente al período del 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982, los cuales prestó en la condición de “Obrero de Limpieza Pública”, bajo el régimen laboral de la actividad privada, concepto calculado en base a mi última remuneración mensual percibida y cuya pretensión totaliza la suma de S/. 29,327.05 Nuevos Soles, así como costas y costos del proceso. Y como pretensión accesoría, el pago de intereses al no haberse pagado mis derechos laborales en forma oportuna”</p> <p>Asimismo, señala como fundamento principal que sustenta su pretensión el hecho de haber ingresado a laborar a la M.P.P. el 13 de junio de 1977, para ejercer el cargo de “Obrero de Limpieza Pública”, en su dependencia Dirección de Servicios Comunes mediante la Resolución Municipal N° 154-77-C/PPP de fecha 06 de junio de 1977 en la condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada. La condición laboral de obrero municipal fue precisada por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12/05/1978.</p> <p>Sin embargo, posteriormente se le promociona a Obrero – Empleado, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/PPP de fecha 09/07/1982, obteniendo la condición de empleado público bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>OCTAVO.- Del análisis de la demanda y recurso de apelación, se advierte que el demandante busca se le ordene a la M.P.P. cumpla con</p>	<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cancelarle el importe que por Compensación de Tiempo de Servicios se habría generado en el período del 13/06/1977 en que ingreso a trabajar como obrero de limpieza pública y bajo el régimen laboral de la actividad privada, hasta el 09/07/1982 en que fue promovido de obrero a empleado bajo el régimen laboral de la actividad pública.</p> <p>NOVENO.- Siendo así, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR indica que: <i>“La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social <u>de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia</u>”.</i></p> <p>DÉCIMO.- Asimismo, el tercer párrafo del artículo 2 del referido dispositivo legal señala: <i>“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, <u>dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio</u>”.</i> Siendo así, se advierte que el demandante aún mantiene un vínculo laboral vigente con la Municipalidad demandada, y si bien es cierto en la actualidad es un servidor público de carrera sujeto al régimen laboral de la actividad pública, ello no es óbice para que no se le reconozca su derecho al CTS por el período en que fue un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, debe atenderse que para el caso de trabajadores de la administración pública, sea estos sujetos al régimen laboral público o régimen laboral de la actividad privada, la CTS se origina con el cese del trabajador, siendo la misma entidad pública quien se constituye en depositaria de la CTS que genere el trabajador por todo su record laboral, debiendo pagarle directamente a este, dentro de un plazo de 48 horas de producido el cese de la relación laboral.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En ese orden de ideas, resulta de aplicación inmediata el referido artículo 2 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, pues como se sabe, la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, situaciones o relación jurídicas que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria, siendo así, en el caso de autos, el hecho generador que conllevaría a que se le cancele la CTS al recurrente, es el cese de su relación laboral con la demandada, lo cual no se ha producido, máxime si inclusive no existió solución de continuidad entre su condición de obrero y empleado, por lo de conformidad con la recurrida deviene en infundada la presente demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 reveló que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la selección de los hechos probados o improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; mas no así 1: “la claridad”. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; mas no así 1: “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones anteriormente expuestas, RESOLVIERON:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución número 10, de fecha 15 de junio del 2015, inserta de folios 149 a 156, que declara Infundada la demanda interpuesta por don N.O.G.T., sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios, contra la M.P.P., con lo demás que contiene.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Interviniendo la Dra. N.M., por licencia vacacional de la Dra. S.R.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i>)</p>				X						

	<p>SS. Y.L. N.M. C.C.</p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 reveló que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios ; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
					X					[3 - 4]						Baja
						X				[1 - 2]						Muy baja
		Motivación del derecho			X			[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	09	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, reveló que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta** calidad. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. De, la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: *baja* y *mediana* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios ; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	09	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, reveló que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: de **muy alta** calidad. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: *alta* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios del Expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se ubicaron en alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Laboral de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La sentencia evidencia una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En la postura de las partes, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)

aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (2004); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48. la Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que hubo error en la apreciación de los hechos, lo cual dio lugar a desestimar la pretensión del accionante. Lo cual a su vez, fue corregida por el órgano revisor, que tuvo otro criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de compensación por tiempo de servicios, en el expediente N° 01439-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura donde se resolvió: declarar infundada la demanda interpuesta sobre pago de compensación por tiempo de servicios.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango de muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron dos parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron tres parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que

se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: revocar confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todos sus extremos.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, G. (2010), *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa.
- Alsina, C. (1961), *Derecho Procesal Civil – La jurisdicción, acción y competencia*”, Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú.
- Alvarez, D. (1990), *Procedimiento sobre Peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista H y D. Suplemento mensual de Editora Normas Legales. Año 4. No 35.
- Alzamra, L. (s.f.). *El derecho al trabajo*, Lima: Editorial el Búho.
- Arenas, A. (2009). *Implicancias de la justicia en América Latina*. Bruselas: Studio.
- Arevalo, C. (2007) *Código Civil y Laboral*. Lima: Editorial Rodhas.
- Arias, G. (2010), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Avalos, N. (2010), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Azurdía, A. (2009) *La debida protección al trabajador sobre riesgos de trabajo en Guatemala*. Universidad de Guatemala (Tesis de Titulación)
- Blume, F. (2010). *Estudios de la justicia nacional*. Lima: Perot
- Cabanellas G. (1998), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Carnelutti, C. (2008), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Carrión J. (2001), citando a Rocco U. (1969), *La jurisdicción y competencia en el proceso civil*, Tomo I, 2001, (p. 95).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
(23.11.2013)

- Casarino. C. (1982) *Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Universidad de Madrid. (Tesis de Titulación)
- Castillo, R. (2010), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Castillo, R. (s.f.). *ABC del Juicio Laboral*, VI edición editorial Porpua.a. México.
- Chiovenda, J. (2004), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Claria, I. (1968), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Cornejo, J. (2008), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional*, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Dalla, J. (2004), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág.392.
- Del Pozo, H. (2012). *El impacto de la justicia eficaz*. Chiclayo.
- Del Rosario, B. (2009), *La jurisdicción laboral. Modelos de la jurisdicción constitucional*, III Encuentro Internacional – Justicia y derecho, Matanzas, Cuba.
- Denti, H. (1972), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- Devis H. (1984), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Eduardo, H. (1978), *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Espinoza, C. (2005), *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

- Falcón C. (1978), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Fernández & Batista. (s.f.), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Fernández, G. (2001), *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas* edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.
- Franciskovic A. (2004), *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch
- Gozaini, R. (2005), *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Haro, A. (2010), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2001), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza A. (2003), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hurtado, C. (2010) *La administración de justicia*. Madrid: Exposito.
- Idrogo, J. (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Kielmanovich, (1992), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Montero, R. (s.f.), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Montoya, H. (2003), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición,
- Morales, A. (2005), *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Neves, Z. (1999), *El despido arbitrario en el Perú*. Lima Editores, Edición El búho..
- Olea, V. (1994), *Procesos Laborales y su juriciccion*. Edición 2004.
- Oré G. (1994), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Palacio, R. (1997), *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.
- Paredes, E. (1997), *Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa*. Edición, Lima- Perú.
- Peyrano, F. (s.f.). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Poder Judicial (2013), *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Quiroga, , R. (2001), *Juez y democracia*, Guadalajara, Editorial Flor del Viento, (p.53).
- Quispe, G y Mesinas, F. (2009). *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica Horizonte, Lima.
- Ramos, B. (2008), *Código procesal laboral comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde II edición Julio 2011*.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

- Rodríguez L. (1995), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, Luján y Zavaleta, (2006). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, R. (2005), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- Saavedra, L. (1995), *Derecho Constitucional y Laboral*. México: Universidad Autónoma de México
- Sáenz, P. (1999), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Justicia y Cambio (s.f). *La administración y letargo de la justicia*. Trujillo: Marsol.
- Serra, V. (1998), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taveras, C. (2010), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.
- Tena, V. (2001), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Ticona, V. (1994), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho, edición II.
- Torres V. (s.f.), *La jurisdicción diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Toyama, S. (2011), *La regulación en el derecho laboral*, (1ra. Edición). Lima: Editorial MARSOL.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vera (2004) *Sistema integral en Chile para la protección de trabajadores*.
Universidad de Chile.

Vescovi, V. (1999), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*,
Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		RESOLUTIVA	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
14. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
15. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

16. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

17. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

18. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
19. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte expo	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta	30		
								[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]		Baja	
									[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]		Muy alta	
						X					[13-16]	Alta
		Motivación del derecho			X						[9- 12]	Mediana
											[5 -8]	Baja
											[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta	
						X					[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana
						X			[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

25. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

26. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de compensación por tiempo de servicios, contenido en el expediente N° 1439-2014-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Laboral de Piura y en segunda la Sala Especializada Laboral del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 19 de Enero del 2017

Fernando David Pulache Carmen

ANEXO 4

Expediente : 01439-2014-0-2001-JR-LA-02
Especialista : C.C.U.

En la ciudad de Piura, siendo el día **15 de junio del 2015**; el **Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura**, ha expedido la siguiente **Resolución N° 10**

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del Juzgado, en los seguidos por don **N.O.G.T.**, sobre **Pago de Compensación por Tiempo de Servicios**, contra la **M.P.P.**

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 31 a 39, el demandante alega que ingresó a laborar para la emplazada desde el 13 de junio de 1977 como obrero de limpieza pública mediante Resolución Municipal N° 154-77-C/PPP bajo el régimen laboral de la actividad privada.
- Que posteriormente se le promociona de obrero a empleado mediante Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/PPP, obteniendo la condición de empleado público bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el decreto legislativo N° 276.
- Que su promoción de obrero a empleado conllevó automáticamente al cambio del régimen laboral de la actividad privada al régimen de la actividad pública situación que conllevó legalmente a la culminación de su relación laboral como trabajador de la actividad privada, por lo tanto desde el 10 de julio de 1982

culminó su relación con el régimen de la actividad privada, por lo que su empleadora debió efectuar la liquidación y pago de sus beneficios sociales como es la compensación por tiempo de servicios por el periodo del 13 de junio de 1977 al 9 de julio de 1982 como trabajador del régimen laboral privado.

- Que posteriormente el 24 de enero de 1985 se publicó la Ley N° 24083 que establecía en su artículo 1° que la *“compensación por tiempo de servicios de los obreros que hayan pasado o pasen a la condición de empleados de una misma empresa, sin rescindir el contrato de trabajo, se calculará sobre la base de la última remuneración percibida como empleado, al término del vínculo laboral”*.
- Que esta condición de que el pago de la CTS se producirá al culminar el vínculo laboral con la empresa, no le es aplicable por cuanto cuando se le promociona de obrero a empleado el 09 de julio de 1982, la citada ley no estaba vigente, y que en consecuencia lo efecto de la citada ley no le son aplicables no solo por que la ley no puede modificar los términos contractuales, sino además, la ley no tiene efectos retroactivos.
- Que el Decreto Legislativo N° 650 dispone para el régimen laboral la actividad privada el pago de la CTS mediante depósitos en cuentas bancarias a nombre del trabajador. Además en el Primer párrafo de la sexta disposición irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio, la compensación por tiempo de servicios acumulados la 31 de diciembre de 1990.

ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA

- De folios 81 y siguientes, el procurador Público de la M. de P. se apersona al proceso solicitando se declare infundada en todos los extremos la demanda.
- Señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del reglamento de la Ley de Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM) *“Las entidades públicas solo podrán adelantar la compensación por tiempo de servicios para la adquisición de terreno y compra o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia.*

- Que el demandante no ha tenido en cuenta que esta norma no establece una obligación de pagar anticipadamente al CTS al trabajador, sino que además de que éste debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113° y 211 de la Ley N° 27444.
- Que la norma deja en libertad a la entidad liberándola de restricciones para hacerlo, pero siempre y cuando cuente con la disponibilidad presupuestal y financiera.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme el acta de audiencia única de folios 93 a 94 se resuelve declarar saneado el proceso y se frustra la conciliación por carecer de facultades el abogado de la demandada y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- c) Establecer si entre el actos y la demandada existe un vínculo de naturaleza laboral desde el 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982 y, consecuentemente;
- d) Determinar si le asiste al demandante el derecho al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios no gozadas, por el periodo demandado del 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982 bajo el régimen laboral privado, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

IV.- FUNDAMNTOS DE LA DECISIÓN:

1. En principio, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo establecido con el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas

en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo corresponde al empleador

Respecto al vínculo laboral y régimen laboral del demandante:

3. En este extremo, no existe controversia sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes actuantes, pues ambos comparten y concuerdan que el inicio de la prestación de los servicios a la Municipalidad demandada fue el 13 de junio de 1977 con vínculo laboral vigente conforme así lo deja dicho en el escrito de su demanda de fojas 31 a 39 y del informe N° 859-2014-OPER/MPP de fojas 51 a 52.
4. Pero es el caso que mediante Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/CP del 09 de julio de 1982, fojas 11 a 12 se resuelve promocionar, de obreros a empleados, a siete trabajadores municipales entre los que se encuentra el actor, es así que a partir de esa fecha y en adelante el actor pasa a laborar en su calidad de empleado de la municipalidad demandada, consecuentemente y sin solución de continuidad desde la fecha de ingreso a sus labores (13 de junio de 1977) hasta el 08 de julio de 1982, el régimen laboral del actor fue el de obrero municipal, regido por la normas del régimen privado y, posteriormente desde el 09 de julio de 1982 a la fecha de presentación de la presente causa pasa a formar parte de la emplazada como trabajador empleado bajo el régimen público estatal.

Sucesión normativa sobre la compensación por tiempo de servicios durante el récord laboral del demandante:

5. Que, el régimen laboral y por ende de las normas a aplicar para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios para el personal obrero municipal se clasifican en tres periodos:

Primer período, hasta antes del 28 de mayo de 1984, la CTS de los obreros municipales estaban reguladas por las leyes del régimen privado (Leyes 8439, 9555 y 13842), aplicándose el D. Leg. 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su reglamento para el cálculo de la CTS.

Segundo período, desde el 28 de mayo de 1984 hasta el 01 de junio de 2001. Con la dación de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 a partir del 28 de mayo de 1984, el régimen laboral de la CTS de los obreros municipales pasa a ser regulado por el régimen laboral de la actividad pública.

Tercer período, desde el 02 de junio de 2001 hasta la actualidad. Viene marcado con la Ley N° 27469 publicada el 01 de junio de 2001, que modifica el artículo 52 de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, cambiando a partir de dicha fecha el régimen público que tenían los obreros municipales al régimen de la actividad privada. Con lo cual, la CTS se calculan nuevamente en base al D. Leg. 650 y reglamento.

6. Que, así también, el segundo enunciado del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 establece que los que los obreros que realicen labores en las entidades públicas, se encontraran incluidos sólo en las disposiciones que concretamente se han dictado para estos servidores. Es así que los obreros se hallaban sometidos a su propia normativa que fuera regulada por la Ley N° 8439, la misma que en su tercer artículo dispuso que los beneficios sociales que les tocaban, se comparaba a los determinados en la Ley N° 4916 (que regulada los derechos de los trabajadores pertenecientes a la actividad privada).
7. Que, mediante la Ley N° 9555, de fecha uno de abril de 1942, que modificaba la Ley N° 8439, hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado, Municipalidades y beneficencias, los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.
8. Que, así las cosas, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada correspondiéndoles percibir los derechos emanados del mismo, por la cual, los obreros contratados por el Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada.
9. Es el caso también que el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, establece que las entidades del Gobierno Central y

Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios en las instituciones financieras, bancarias, cooperativas de ahorro y mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.

10. Que, en ese sentido la demandada, M.P.P., no se encuentra en la obligación de efectuar los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios mientras se encuentre vigente el vínculo laboral, por expresa exclusión de la norma citada y por ser esta una entidad que forma parte del Estado, la misma de debe convertir en el depositario de la compensación por tiempo de servicios a sus trabajadores.
11. Que, así las cosas, el actor al pasar de un régimen laboral a otro (de obrero a empleado), su vínculo laboral no se extinguió pues continuó laborando en la misma municipalidad promocionado de obrero a empleado, en razón de lo antes señalado, el cálculo de la CTS que comprende desde el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 será regulado por las normas pertinentes a los trabajadores del régimen de la actividad privada.
12. Que, el caso que nos compete, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807 que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, norma vigente, el periodo reclamando por compensación por tiempo de servicios deberá ser calculado y cancelado al cese de sus labores dentro de la emplazada.
13. En cuanto al ***pago de intereses***, las deudas laborales son compromisos de pago que asume el empleador con su trabajador, ante un incumplimiento de pago de una fecha específica. Que, en el presente caso, por la compensación por tiempo de servicios que reclama, los intereses generados deberán ser asumidos por la entidad depositaria, conforme así lo estipula la parte final del artículo 12° del Decreto Ley 25572 que señala que las “*Entidades del Gobierno Central y*

Organismos (...) constituyéndose en depositarios obligados de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras”.

14. En lo que concierne a la pretensión de **costas y costos** procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...*”

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- d)** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **N.O.G.T.**, sobre **PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** contra **M.P.P.**, sin costos ni costas.
- e)** Declarando que la Compensación por Tiempo de Servicios entre el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 deberá ser calculada y cancelada al término de la relación laboral con los intereses legales que corresponda.
- f)** Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHIVASE** en oportunidad conforme a ley.

EXPEDIENTE N° : 01439-2014-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Ordinario Laboral
DEMANDADO : M.P.P.
DEMANDANTE : N. O., G.T.
SUMILLA : Compensación por Tiempo de Servicios
PONENCIA : Juez Superior: Dr. C.C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Quince (15)
Piura, dos de septiembre
del dos mil quince.-

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución N° 10**, de fecha 15 de junio del 2015, inserta de folios 149 a 156, que declara **Infundada la demanda** interpuesta por don N.O.G.T., sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios, contra la M.P.P.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

Los fundamentos en que se sustenta la sentencia cuestionada son los siguientes:

- d)** Los obreros que prestaban servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada correspondiéndoles percibir los derechos emanados del mismo, por la cual,

respecto a los obreros contratados por el Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada.

- e) El artículo 1° del Decreto Ley N° 25807, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, establece que las entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Ley 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460, únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios en las instituciones financieras, bancarias, cooperativas de ahorro y mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.
- f) En ese sentido la demandada, no se encuentra en la obligación de efectuar los depósitos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios mientras se encuentre vigente el vínculo laboral, por expresa exclusión de la norma citada y por ser esta una entidad que forma parte del Estado, en razón de lo antes señalado, el cálculo de CTS que comprende desde el 13 de junio de 1977 al 08 de julio de 1982 será regulado por las normas pertinentes a los trabajadores del régimen de la actividad privada, siendo que el periodo reclamado por compensación por tiempo de servicios deberá ser calculado y cancelado al cese de sus labores dentro de la emplazada.

TERCERO.- Fundamento del apelante

El demandante mediante escrito que obra de folios 174 a 176, interpone recurso de apelación señalando como principales fundamentos los siguientes:

- d) En efecto el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, sustituyó el texto del artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, esta última norma efectuó modificaciones y adiciones a la Ley del Presupuesto Público de 1992 – Ley N° 25388, sin embargo, se debe entender que dicha norma sólo regulaba que las entidades públicas asumirían la responsabilidad de ser depositarios de la CTS de su personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, pero las demás normas del Decreto Legislativo N°

650 se mantenían aplicables como era y es el caso libre de disponibilidad del 50% de la compensación por tiempo de servicio.

- e) Es de precisar que el Decreto Ley N° 25572 fue una norma de naturaleza presupuestal, por tanto, las modificaciones y adiciones que introdujo tuvieron por objeto regular la gestión presupuestaria durante el ejercicio 1992, ya que modificó varios artículos de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto Público de 1992, razón por la cual el artículo 12 que reguló lo concerniente a la CTS se debe entender que está ligado al ejercicio presupuestal en mención.
- f) En ese sentido, que los efectos del Decreto Ley N° 25807 sean de carácter permanente no es correcto, además dicha norma no prohíbe ni restringe la libre disponibilidad de la CTS en el marco del Decreto Legislativo N° 650 y sus modificatorias.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia superior consiste en determinar, si la desestimación de la pretensión postulada por el demandante se encuentra conforme a derecho.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto:

“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada

*por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, **recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante**”.*

SSEXTO.- Mediante Casación N° 3882-2009-Lambayeque, de fecha 31 de agosto del 2012, señala: *“Habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficientes justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. (...) El principio de congruencia procesal exige, por un lado, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del juez, expidiendo una decisión dotada de logicidad. En la sentencia de vista, al tratarse de una decisión expedida en revisión, si bien no corresponde el pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demanda; si es necesario el pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en la impugnación o impugnaciones a resolver, ello en observancia de los Principios de Defensa y Doble Instancia; teniendo en cuenta además que en materia de apelaciones, rige la regla de derecho: tantum appellatum quantum devolutum**”.*

SÉPTIMO.- Conforme es de verse de la demanda obrante de folios 31 a 39, el recurrente postula como pretensión la siguiente:

“Se ordene el pago de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) correspondiente al período del 13 de junio de 1977 al 09 de julio de 1982, los cuales prestó en la condición de “Obrero de Limpieza Pública”, bajo el régimen laboral de la actividad privada, concepto calculado en base a mi última remuneración mensual

percibida y cuya pretensión totaliza la suma de S/. 29,327.05 Nuevos Soles, así como costas y costos del proceso.

Y como pretensión accesorio, el pago de intereses al no haberse pagado mis derechos laborales en forma oportuna”

Asimismo, señala como fundamento principal que sustenta su pretensión el hecho de haber ingresado a laborar a la M.P.P. el 13 de junio de 1977, para ejercer el cargo de “Obrero de Limpieza Pública”, en su dependencia Dirección de Servicios Comunes mediante la Resolución Municipal N° 154-77-C/PPP de fecha 06 de junio de 1977 en la condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada. La condición laboral de obrero municipal fue precisada por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12/05/1978.

Sin embargo, posteriormente se le promociona a Obrero – Empleado, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0476-82-A/PPP de fecha 09/07/1982, obteniendo la condición de empleado público bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

OCTAVO.- Del análisis de la demanda y recurso de apelación, se advierte que el demandante busca se le ordene a la M.P.P. cumpla con cancelarle el importe que por Compensación de Tiempo de Servicios se habría generado en el período del 13/06/1977 en que ingreso a trabajar como obrero de limpieza pública y bajo el régimen laboral de la actividad privada, hasta el 09/07/1982 en que fue promovido de obrero a empleado bajo el régimen laboral de la actividad pública.

NOVENO.- Siendo así, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo.

Asimismo, conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR indica que: *“La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”*.

DÉCIMO.- Asimismo, el tercer párrafo del artículo 2 del referido dispositivo legal señala: *“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”*. Siendo así, se advierte que el demandante aún mantiene un vínculo laboral vigente con la Municipalidad demandada, y si bien es cierto en la actualidad es un servidor público de carrera sujeto al régimen laboral de la actividad pública, ello no es óbice para que no se le reconozca su derecho al CTS por el período en que fue un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, debe atenderse que para el caso de trabajadores de la administración pública, sea estos sujetos al régimen laboral público o régimen laboral de la actividad privada, la CTS se origina con el cese del trabajador, siendo la misma entidad pública quien se constituye en depositaria de la CTS que genere el trabajador por todo su record laboral, debiendo pagarle directamente a este, dentro de un plazo de 48 horas de producido el cese de la relación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese orden de ideas, resulta de aplicación inmediata el referido artículo 2 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, pues como se sabe, la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, situaciones o relación jurídicas que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria,

siendo así, en el caso de autos, el hecho generador que conllevaría a que se le cancele la CTS al recurrente, es el cese de su relación laboral con la demandada, lo cual no se ha producido, máxime si inclusive no existió solución de continuidad entre su condición de obrero y empleado, por lo de conformidad con la recurrida deviene en infundada la presente demanda.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **RESOLVIERON:**

3. **CONFIRMAR** la sentencia materia de apelación contenida en la **Resolución número 10**, de fecha 15 de junio del 2015, inserta de folios 149 a 156, que declara **Infundada la demanda** interpuesta por don N.O.G.T., sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios, contra la M.P.P., con lo demás que contiene.
4. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Interviniendo la Dra. N.M., por licencia vacacional de la Dra. S.R.

SS.
Y.L.
N.M.
C.C.